



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-838/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución SRE-PSC-332/2024 de veinticinco de julio, dictada por la Sala Regional Especializada, en la cual declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Morena así como al Partido Verde Ecologista de México⁴ en difusión de diversos spots para televisión.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante PAN, el recurrente, parte actora o accionante.

² En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

³ Las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa de distinto año.

⁴ En adelante podrá citársele como PVEM.

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovarían la Presidencia de la República, diputaciones federales y el Senado de la República.

2. **Denuncia**⁵. El diez de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán denunció a los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de 15 promocionales de televisión pautados para el periodo de campañas, en los que, a su consideración, se generó una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales en la pauta federal en el proceso electoral federal 2023-2024⁶. Es decir, se solicitó el voto para candidaturas a diputaciones sin especificar si son federales o locales.

3. **Procedimiento Especial Sancionador y sentencia impugnada SRE-PSC-332/2024.** En su oportunidad, se radicó la denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y una vez integrado el expediente y debidamente sustanciado, se remitió a la Sala Regional Especializada, la cual, el veinticinco de julio emitió la sentencia impugnada, en la cual determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena y PVEM, por supuesta indebida difusión de spots en televisión.

4. **Recurso de revisión.** El veintinueve de julio, el PAN, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario⁷ ante el Consejo Local del INE en Michoacán,

⁵ Véase los folios 1 a 49 del cuaderno accesorio único.

⁶ El denunciante no solicitó medidas cautelares.

⁷ Lenin Izkanda Soria Granados.



presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución mencionada.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar el expediente **SUP-REP-838/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁸ En adelante, Ley de Medios.

la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), fracción I; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, el nombre de quien acude en su representación y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el veintiséis de julio, en tanto la demanda se presentó el veintinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.

c. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional que impugna una resolución de la Sala Especializada, que declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido Morena así como al PVEM, en difusión de diversos spots para televisión.

d. Personería. Está acreditada la personería de Lenin Izkanda Soria Granados, como representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Michoacán, pues esa calidad se



encuentra reconocida en el expediente formado con motivo de la queja de este asunto, aunado a que fue la persona que presentó la denuncia.

e. Interés jurídico. El requisito se actualiza porque el recurrente cuestiona la legalidad de la sentencia que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena así como al PVEM en difusión de spots para televisión.

f. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

El origen de la controversia surge con motivo de la denuncia presentada el diez de junio, por el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en Michoacán contra los partidos políticos MORENA y PVEM, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de 15 promocionales de televisión pautados para el periodo de campañas, en los que, a su consideración, se generó una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales en la pauta federal en el proceso electoral federal 2023-2024. Denunció que se solicitó el voto para candidaturas a diputaciones sin especificar si son federales o locales.

II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-332/2024)

En la sentencia impugnada, luego de referir el marco y criterios jurídicos que rigen la difusión de promocionales en campañas electorales federales, analizar los contenidos audiovisuales de los spots denunciados, así como los hechos y circunstancias

SUP-REP-838/2024

que enmarcan la concurrencia de campañas electorales federales y locales para los diversos cargos a elegir, la Sala responsable expuso en los parágrafos 42 a 55, las consideraciones esenciales que sustentaron su decisión de declarar la inexistencia del ilícito electoral denunciado, conforme a lo siguiente:

“...

Visto el contenido de los promocionales, se advierte que los partidos denunciados hicieron diversas propuestas de campaña en los promocionales electorales difundidos precisamente en el periodo destinado para tal efecto, dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Contrario a lo expuesto por el denunciante, los promocionales no constituyen una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales en la pauta federal de Michoacán, y por ende tampoco hace referencia a la candidatura del distrito 24 local de dicha entidad. Lo anterior es así, pues del contenido de los promocionales de televisión no se advierte mención alguna de las candidaturas a diputaciones locales de dicha entidad federativa.

Si bien es cierto, el Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE informó que los promocionales denunciados fueron transmitidos en el estado de Michoacán, no debe perderse de vista que fueron promocionales transmitidos en toda la República Mexicana, incluido el estado de Michoacán, por tratarse de una pauta federal. En este sentido, no puede concluirse que su mera difusión en dicha entidad haya tenido un impacto diferenciado en las elecciones que tuvieron lugar a nivel local en dicha entidad federativa.

No pasa desapercibido que el denunciante señaló que, desde su perspectiva, en los promocionales se solicita el voto en favor de diputaciones sin especificar a que nivel federal o local se refiere, de ahí que haya denunciado que los promocionales generaron una confusión y se comprometió el voto informado.

Al respecto, esta Sala estima que no le asiste la razón al denunciante, pues como ya se dijo, en los promocionales sí se identificó a la candidata federal a la presidencia de la República, lo que es acorde con el tipo de pauta federal en la cual está prevista la difusión de dichos promocionales.

Además, si bien en los promocionales se señaló que se llamó por el voto a favor de “las y los diputados y senadores” de Morena y del PVEM, sin especificar expresamente “diputados federales”



no se debe pasar por alto que el mensaje sí identificó con claridad el cargo al que aspiraba la candidata a la Presidencia de la República y a las y los senadores, cargos que son exclusivamente federales. De este modo, la mención de "diputados" y "diputadas" debe entenderse en el contexto del mensaje, como la promoción en su conjunto de cargos de elección federal, y no analizar de manera aislada a la palabra "diputados" y "diputadas".

Este órgano jurisdiccional no advierte en la normativa electoral alguna prohibición para que, en un *spot* de campaña, una candidatura a la Presidencia de la República solicite el voto a su favor y, al mismo tiempo, también pida a la ciudadanía votar por las candidaturas a **diputaciones federales y senadurías** de su partido, aun cuando sea postulada en coalición.

En efecto, el artículo 171 de la Ley Electoral señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción de los procesos en los que se renueva el Poder Ejecutivo y la integración las cámaras del Congreso federal, en los que cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando la elección de las senadurías y diputaciones federales como una misma.

Esta disposición es acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la misma ley, que establece que, en las **coaliciones parciales** o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, y que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de coalición y para las de cada partido.

La cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"⁹, señala que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.

También señala que cada partido será responsable de la producción de los materiales que difundan, así como de los costos que estos impliquen, y que en los mensajes de radio y televisión que promuevan las candidaturas de la coalición se deberá identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

⁹ En sesión extraordinaria celebrada el 21 de febrero, el Consejo Nacional del INE aprobó la resolución INE/CG164/2024 por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".

SUP-REP-838/2024

Sobre todo, que se trata de una estrategia de comunicación por la cual el partido político denunciado busca ganar adeptos para obtener mayoría en el Congreso de la Unión.

De ahí que la mención de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías de MORENA en un *spot* que también tiene el propósito de promover a la candidatura presidencial que dicho partido postula en coalición no transgrede el principio de equidad en la contienda.

Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena y al PVEM.**

..."

En consecuencia, la Sala Especializada consideró la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a los partidos Morena y PVEM.

III. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se considere como existente la infracción denunciada.

Al respecto desarrolla tres apartados de agravios vinculados con los temas siguientes:

1. Falta de exhaustividad e incongruencia, así como indebida fundamentación y motivación en analizar la sobreexposición en los 24 distritos locales
2. Indebida interpretación contextual de la palabra "diputados".
3. Omisión de considerar la concurrencia de procesos electorales federal y local para prohibir términos genéricos como la palabra "diputados"

IV. Análisis de los agravios

A. Problemática jurídica por resolver



Esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los conceptos de agravio hechos valer por el PAN, si la Sala Regional Especializada actuó o no conforme a Derecho, al considerar la inexistencia de la infracción denunciada, atribuida a los partidos Morena y PVEM.

B. Tesis de la decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas por la parte recurrente con relación a las temáticas ya señaladas, así como de su causa de pedir, son **infundadas** e **inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada por cuanto hace a dicho tópico.

Al respecto, debe exponerse el marco jurídico y la interpretación que esta Sala Superior ha atribuido a los conceptos que rodean la debida fundamentación y motivación, en relación los diversos de exhaustividad y congruencia, de lo cual se duele, en general, el partido recurrente.

C. Marco jurídico

Debida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si este controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

SUP-REP-838/2024

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**¹⁰, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe

¹⁰ Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Exhaustividad y congruencia

A su vez, el referido artículo 17 de la Constitución Federal les impone a los órganos jurisdiccionales el deber de emitir sus resoluciones de manera completa.

En ese sentido, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el

vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

D. Caso concreto

1. Falta de exhaustividad e incongruencia, así como indebida fundamentación y motivación en analizar la sobreexposición en los 24 distritos locales

Aduce la parte recurrente que, la Sala Especializada centró la controversia solamente en analizar si la difusión de los promocionales del partido Morena y PVEM para la campaña federal podría haber tenido incidencia en el distrito local 24 en el Estado de Michoacán, siendo que, en su concepto, en realidad denunció tal incidencia no solo en dicho distrito, sino en la totalidad de los 24 distritos que conforman la geografía electoral local.

Por ello considera que la sentencia impugnada transgredió diversos principios que rigen el dictado de las sentencias, tales como exhaustividad y congruencia, debida fundamentación y motivación, así como preceptos de la Constitución Federal y de ordenamientos en materia de Derechos Humanos ya que, estima, la Sala responsable introdujo en su determinación elementos ajenos a la controversia y no resolvió la litis planteada.

Asimismo transcribe la parte conducente de lo que, en su consideración, planteó en su queja, de que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por Morena y PVEM posicionó indebidamente las candidaturas a diputaciones locales en Michoacán con prerrogativas de pauta federal; y que las candidaturas a diputaciones locales en Michoacán en los 23 distritos con postulaciones en Coalición así como las



postulaciones individuales de Morena y PVEM en el distrito 24, fueron beneficiadas con la difusión de la pauta federal.

Por ello considera que, erróneamente, la Sala Especializada analizó la controversia solamente a la luz de si la pauta federal benefició al distrito 24 y no a todos los 24 distritos locales en Michoacán.

No le asiste la razón a la parte recurrente y, por tanto, son **infundadas** sus alegaciones con relación al agravio de indebida fundamentación y motivación de la sentencia por falta de exhaustividad y congruencia, pues contrariamente a como se aduce, la Sala responsable dio cumplimiento puntual a dichos principios, como se explica enseguida.

En efecto, contrariamente a como lo sostiene el partido recurrente, el estudio de la infracción alegada contempló la posibilidad de haberse realizado respecto de todos los distritos electorales locales en el Estado de Michoacán.

Ello se desprende de las consideraciones emitidas por la responsable en la sentencia impugnada, que se destacan, en los términos siguientes:

“...

..., los promocionales no constituyen una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales en la pauta federal de Michoacán, y por ende tampoco hace referencia a la candidatura del distrito 24 local de dicha entidad. Lo anterior es así, pues del contenido de los promocionales de televisión no se advierte mención alguna de las candidaturas a diputaciones locales de dicha entidad federativa.

... , no puede concluirse que su mera difusión en dicha entidad haya tenido un impacto diferenciado en las elecciones que tuvieron lugar a nivel local en dicha entidad federativa.

No pasa desapercibido que el denunciante señaló que, desde su perspectiva, en los promocionales se solicita el voto en favor

SUP-REP-838/2024

de diputaciones sin especificar a que nivel federal o local se refiere, de ahí que haya denunciado que los promocionales generaron una confusión y se comprometió el voto informado.

...”

Como podrá advertirse claramente de la transcripción anterior, la Sala responsable realizó el estudio del planteamiento, en general, para todo el ámbito local, sin especificar o destacar circunstancia particular o específica respecto de un solo distrito electoral.

Si bien es cierto que la responsable hizo una referencia al distrito local 24, se trata de señalar que además de que los promocionales de la pauta federal no constituyeron una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales en Michoacán, *por “ende tampoco hace referencia a la candidatura del distrito 24 local de dicha entidad”*, lo que denota en realidad es una referencia inclusiva, no exclusiva, de que los promocionales no constituyeron una sobreexposición en ninguno de los distritos electorales locales, incluyendo el distrito 24.

Por tal razón, si el planteamiento esencial de la queja del PAN radicó en que los promocionales de los partidos políticos MORENA y PVEM, hicieron uso indebido de la pauta derivado de la difusión de promocionales de televisión pautados para el periodo de campañas, en los que, a su consideración, se generó una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales con la pauta federal en el proceso electoral federal 2023-2024, es que la determinación de la Sala responsable es exhaustiva y congruente con lo denunciado.



Además de que la Sala Especializada expresó los motivos y fundamento de su determinación al señalar que, el pautaado federal, de ninguna manera se considera una sobreexposición en elecciones locales, pues conforme al artículo 171 de la Ley Electoral, cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción de los procesos en los que se renueva el Poder Ejecutivo y la integración las cámaras del Congreso federal, en los que cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando la elección de las senadurías y diputaciones federales como una misma.

Asimismo señaló que, conforme al artículo 167, numeral 2, inciso b) de la misma ley, que establece que, en las coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, y que el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las candidaturas de coalición y para las de cada partido.

También refirió el contenido de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", de que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y, de cuyo estudio conjunto de los preceptos citados y el convenio desprendió que, la mención de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías de MORENA en un spot que también tiene el propósito de promover a la candidatura

presidencial que dicho partido postula en coalición no transgrede el principio de equidad en la contienda.

De lo anterior se desprende que la respuesta de la responsable sí fue exhaustiva y congruente con el planteamiento del recurrente en su queja, pues consideró que los partidos ejercen su prerrogativa de forma libre y que el pautado federal no puede considerarse con incidencia en los procesos locales. Lo anterior, aunado a que expuso el marco jurídico regulatorio del supuesto de infracción así como los argumentos que estimó pertinentes de su decisión

Al respecto, el recurrente sólo insiste en que el estudio de la responsable no contempló el posible impacto de la sobreexposición denunciada en el total de los distritos electorales locales en Michoacán, sin exponer mayores argumentos que refuercen su inconformidad.

Aunado a que, los planteamientos de la recurrente no son suficientes y eficaces para arribar a un razonamiento distinto al de la Sala responsable y que, en realidad, el planteamiento hubiere sido analizado solamente respecto de un posible impacto en un solo distrito local.

Por lo anterior, deben desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravio señaladas, pues la Sala responsable sí fue exhaustiva y congruente con lo reclamado, además de que fundó y motivó debidamente su determinación.

2. Indebida interpretación contextual de la palabra "diputados".

En el apartado segundo de agravio se desprende que el PAN se duele de que, la Sala Especializada debió asumir una



interpretación en la cual, en aras de preservar la equidad y voto informado en la contienda, se exigiera a los partidos políticos ser claros en el uso de sus términos y palabras de la propaganda, a fin de que se entienda tanto aislada como contextualmente en el proceso electoral concurrente al cual va direccionado, pues la sentencia impugnada no fundó ni motivó debidamente su pronunciamiento sobre la infracción en el empleo del término “diputados” y la posible confusión entre los electos para un cargo federal y para la integración del Congreso local en Michoacán.

Tal alegación se estima **inoperante**, pues el actor parte del supuesto de asumir una interpretación que estima correcta, sin controvertir, con argumentos sólidos y eficaces las consideraciones que al respecto expuso la Sala Especializada.

En efecto, la responsable consideró que los promocionales no constituyen una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones locales en la pauta federal de Michoacán, pues del contenido de los promocionales de televisión denunciados no se advirtió mención alguna de las candidaturas a diputaciones locales de Michoacán.

Señaló que conforme al Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE, si bien los promocionales denunciados fueron transmitidos en el estado de Michoacán, también fueron transmitidos en toda la República Mexicana, incluido el estado de Michoacán, por tratarse de una pauta federal, por lo que no podría concluirse que su mera difusión en dicha entidad haya tenido un impacto diferenciado en las elecciones que tuvieron lugar a nivel local.

Consideró la responsable que se identificó a la candidata federal a la presidencia de la República y que, además, se

SUP-REP-838/2024

llamó al voto a favor de las y los diputados y senadoras de Morena y del PVEM, pero que si la pauta de televisión era de carácter federal y se llamó a una votación total, a votar por diputados para integrar una mayoría en el Congreso Federal, entonces quedó claramente definido que el mensaje sí identificó con claridad el cargo al que aspiraba la candidata a la Presidencia de la República y a las y los senadores, cargos que son exclusivamente federales.

Por tanto, la mención de “diputados” y “diputadas” debería entenderse **en el contexto del mensaje**, como la promoción en su conjunto de cargos de elección federal, y no analizar de manera aislada a la palabra “diputados” y “diputadas”.

Además consideró que, en la normativa electoral no existe alguna prohibición para que, en un *spot* de campaña, una candidatura a la Presidencia de la República solicite el voto a su favor y, al mismo tiempo, también pida a la ciudadanía votar por las candidaturas a diputaciones federales y senadoras de su partido, aun cuando sea postulada en coalición.

Expuso al respecto, las disposiciones contenidas en los artículos 171 y 167, numeral 2, inciso b, de la LGIPE, y de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y que los mensajes de radio y televisión que promuevan las candidaturas de la coalición corresponden a una estrategia de comunicación por la cual el partido político denunciado busca ganar adeptos para obtener mayoría en el Congreso de la Unión.

Por lo cual concluyó que la mención de las candidaturas a diputaciones federales y senadoras en un *spot* que también tiene el propósito de promover a la candidatura presidencial



que dicho partido postula en coalición no transgrede el principio de equidad en la contienda.

Como se ha señalado, el partido recurrente solamente insiste en que la Sala Especializada debió asumir una distinta interpretación, que en su concepto es correcta, sin controvertir, con argumentos sólidos y eficaces las consideraciones que al respecto expuso la Sala Especializada.

En efecto, no expone de forma alguna el precepto jurídico concreto que considera violado con las consideraciones emitidas por la Sala responsable, y si bien, considera que la supuesta infracción denunciada por supuesta confusión en el uso ambiguo de la palabra “diputados” en el ámbito federal y local, pudo haber vulnerado el principio de equidad y voto informado de la ciudadanía al emitir su sufragio, tal aseveración no se encuentra robustecida con elementos de prueba concretos que hubieren sido documentados y ofrecidos para demostrar, que en la realidad, existió confusión, desorientación e impacto en la ciudadanía al emitir su sufragio.

Como se ha señalado, la mera consideración de que la Sala Especializada “debió” asumir una diversa interpretación, se trata de una alegación carente de efectividad para demostrar la supuesta confusión en el electorado, aunado a que no controvierte las consideraciones de la responsable. De ahí lo inoperante de tal alegación.

3. Omisión de considerar la concurrencia de procesos electorales federal y local para prohibir términos genéricos como la palabra “diputados”

En el agravio relacionado con este apartado, la recurrente reitera argumentos del apartado anterior, para exponer que la Sala Especializada fue omisa en considerar la concurrencia del

proceso electoral federal con la elección de cargos locales en Michoacán, lo que le hubiera llevado a la necesidad de determinar que existió confusión por la utilización de términos genéricos como la palabra “diputados”, con la consecuente prohibición de utilización de esos términos genéricos para posteriores ocasiones, cuando existan dos procesos electorales concurrentes que postulan cargos con denominación idéntica, para cargos en cada ámbito, federal y local.

En consecuencia, el partido recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada para que, finalmente, se determine la existencia de la infracción denunciada.

Esta alegación se estima **infundada**, por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica enseguida.

La Sala Especializada, contrariamente a como estima la recurrente, sí abordó tal planteamiento y determinó que la concurrencia del proceso electoral federal con la elección de cargos locales no necesariamente puede generar confusión en el electorado por términos utilizadas para elegir cargos públicos en ambos ámbitos, federal y local.

Indicó que el contexto de la palabra diputados fue para su estrategia de conformar una mayoría de la Coalición a la que pertenecen Morena y PVEM en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, descartando que por la utilización de la palabra “diputados” dichos partidos pretendieran tener una incidencia en el ámbito local.

En consideración de esta Sala Superior, dicha consideración además se estima correcta pues, de haberse advertido una estrategia o planificación de utilización de pauta federal para incidencia e impacto en el ámbito local, se hubiera requerido



de mayores elementos que la sola referencia a votar por los diputados de Morena y PVEM.

La **inoperancia** del agravio referido deriva de que sus afirmaciones son de carácter subjetivo, pues parte de la idea también subjetiva de que la palabra "diputados" utilizada en la pauta federal de Morena y PVEM, necesariamente debería tener una incidencia e impacto en las elecciones locales en Michoacán.

Lo anterior, con independencia de que no expone además, diversos argumentos para combatir eficazmente, las consideraciones emitidas por la responsable, como podría ser la demostración de impacto real en la ciudadanía con posibles elementos objetivos de prueba de que la ciudadanía incurrió en confusión o desinformación, pero ello con denuncia previa a la celebración de la jornada electoral y no una vez que esta ocurrió y no favoreció a sus candidaturas.

La mera conclusión subjetiva de la recurrente no es eficaz para demostrar que la pauta federal asignada a los partidos denunciados hubiere tenido un real impacto por sobreexposición en las elecciones locales.

En consecuencia, al desestimarse sus expresiones en vía de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-838/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.